

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	RAMIRO CIFUENTES DURÁN
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - Y SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECHANICOS LTDA. – SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN -
RADICACIÓN	76001310501420160025301
TEMA	CORRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 223

En Santiago de Cali, Valle, a los nueve (9) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de su homóloga integrante de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá la consulta a favor de Colpensiones de la sentencia condenatoria No. 308 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 21 de marzo de 2023.

## **SENTENCIA No. 144**

### **I. ANTECEDENTES**

**RAMIRO CIFUENTES DURÁN** demanda a **COLPENSIONES** y a la empresa **SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN** con el fin que se declare que la primera es responsable en la omisión por el cobro coactivo de los aportes a pensión que debía realizar su empleador SIMET LTDA. por el período comprendido entre el 1° de enero de 1995 al 30 de septiembre de 1999. Pide que se condene a Colpensiones a corregir su historia laboral con la inclusión de las cotizaciones del referido periodo.

Fundamenta sus pretensiones en que nació el 28 de marzo de 1948 y que se afilió en pensión al otrora Seguro Social, hoy Colpensiones, desde el 23 de junio de 1987; que laboró para la empresa SIMET LTDA. entre el 1° de enero de 1995 al 30 de septiembre de 1999, período durante el cual le fue descontado el aporte correspondiente a pensión; que en la historia laboral del 3 de febrero de 2014 registra un total de 117,29 semanas cotizadas y registra deudas con el referido empleador y que en la historia laboral del 11 de febrero de 2015 solo registra 73 semanas; que el 10 de febrero de 2016 solicitó la corrección de la historia laboral pero no obtuvo respuesta de Colpensiones.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda y señala que no es responsable por omisión en el cobro de los aportes reclamados porque está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social. Propuso la excepción de prescripción, entre otras.

SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN fue representada por curador ad-litem quien manifiesta que se limita a lo que resulte probado y propuso la excepción de prescripción.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia condenó SIMEC LTDA. EN LIQUIDACIÓN al pago de los aportes pensionales causados del 1º de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1999 por un total de 1.170 días o 167.14 semanas, con los intereses de mora que liquide Colpensiones y, a esta le ordenó actualizar la historia laboral del actor incluyendo en ella el referido periodo.

## **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La sentencia se conoce en consulta a favor de Colpensiones por resultar adversa a ella.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DEL DEMANDANTE**

Su apoderada judicial solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

### **ALEGATOS DE COLPENSIONES**

Su apoderada judicial indica que se encuentran períodos en mora por parte del empleador SIMET LTDA. y que, si bien, es cierto es responsabilidad de su representada en el cobro de los aportes registrados en mora, también lo es que es responsabilidad del empleador el pago de los mismos.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Entonces, por vía de consulta se resolverá si se debe o no condenar a COLPENSIONES a que actualice o corrija la historia laboral del demandante incluyendo en ella los aportes pensionales por el período del 1º de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1999 pretendidos contra el empleador SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN.

La Sala considera que el demandante sí tiene derecho a la actualización o corrección de su historia laboral con la inclusión del período del 1º de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1999, para ello se da credibilidad a la información contenida en los reportes de semanas cotizadas expedidas por Colpensiones el 3 de febrero de 2014 y 11 de febrero de 2015, obrantes en los folios 21 a 29 del PDF01 del cuaderno del juzgado, que figura con la observación “*Su empleador presenta deuda por no pago*” respecto al empleador SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN. Las razones son las siguientes:

i) Los referidos reportes e historias laborales que fueron expedidos por Colpensiones, no fueron desconocidos por ella de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, por lo tanto, tienen pleno valor probatorio; ii) el mencionado período figura reportado por el empleador SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN, quien realizó cotizaciones

a favor del actor desde el 1° de enero de 1995 al 31 de octubre del mismo año y solo figura la novedad de retiro reportada en el mes de enero de 1999, lo que demuestra que este empleador no apareció de la nada y que, la interrupción u obligación de cotizar solo cesó en esta última fecha.

Ahora, desde las historias laborales actualizadas al 10 de febrero de 2016 y 21 de septiembre de 2016 obrantes en el expediente administrativo y a folios 56 a 60 del PDF01 del cuaderno virtual del juzgado, en las que figura que el actor cotizó 73 y 80.57 semanas, respectivamente, no se observa la totalidad del período del que venimos hablando con el empleador SIMET LTDA. EN LIQUIDACIÓN entre el 1° de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1999, pues solo figuran en cero (0) los periodos de agosto, octubre y diciembre de 1998 y enero de 1999 con dicho empleador; sin que en ambas historias laborales se observe ninguna justificación o anotación del por qué ya no figura el resto del período reclamado. Tampoco aparece en el expediente.

Entonces incurrió COLPENSIONES en una violación al debido proceso y al principio de la buena fe del que se deriva el acto propio y la confianza legítima que obligan a la administración a actuar de forma cohesionada y coherente, sin que le sea dable ocultar o callar información previamente reconocida sin ninguna justificación, de allí que, la entidad demandada ha debido en el proceso justificar, explicar o soportar las razones por las cuales desapareció el período que figuraba en los reportes de semanas cotizadas expedidas por ella misma el 3 de febrero de 2014 y 11 de febrero de 2015 y que no fueron desconocidos por la entidad de seguridad social. No hay ninguna

justificación del porqué no aparecen las semanas que inicialmente había reconocido.

Con relación a la información contenida en la historia laboral expedida por la administradora de pensiones, la Corte Constitucional en la sentencia T- 463 del 29 de agosto de 2016 señaló que,

*“Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades, que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y sus contenidos. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información”.*

Igualmente sostuvo la Corte Constitucional que la alteración de la información, de forma intempestiva, sin explicación razonable y sin ajuste a los requerimientos legales compromete el derecho al habeas data.

Y, en sentencia SU-226 de 2019 expuso que el incumplimiento de las obligaciones del empleador o de las entidades administradoras en materia de pensiones no es imputable ni oponible al trabajador, por lo cual las consecuencias negativas de estas omisiones no podrán serle adversas y nunca serán razón suficiente para enervar el acceso a una prestación pensional, pues estas dos partes (el empleador y las entidades administradoras) están llamadas a hacer uso de los instrumentos legales y administrativos dirigidos a cumplir o a exigirse mutuamente el acatamiento de sus deberes. Una actuación contraria a este presupuesto jurisprudencial sería abiertamente trasgresora del derecho a la seguridad social del titular de la pensión a que haya lugar.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL2245-2021 del 9 de junio de 2021 señaló frente a la custodia de las historias laborales lo siguiente:

*“(...) Para finalizar, cumple recordar que las entidades administradoras de pensiones, como responsables del tratamiento de datos, deben custodiar las historias laborales de los afiliados con estricto cuidado de los detalles, garantizando que la información sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible; -artículo 17 de la Ley 1581 de 2012. Sobre el particular, esta Corporación en decisión CSJ SL5172-2020, que reiteró la CSJ SL5170-2019, expuso:*

*En relación con lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que por regla general la información que se consigne en los pronunciamientos de resúmenes de semanas cotizadas vincula a dichas entidades en atención al principio de buena fe que debe irradiar a sus actuaciones y el respeto de las expectativas legítimas que ello puede generar en los afiliados (CC T-202-2012). Sobre este particular, la Corte Constitucional en la decisión referida indicó:*

*Cuando dicha entidad emite un pronunciamiento de resumen de semanas cotizadas por el empleador, correspondiente a la historia laboral, ha de entender que en principio dicha información la ata, salvo que proceda jurídicamente para controvertirla, pues a partir de ésta el receptor se crea una expectativa en torno al reconocimiento de su pensión, siendo éste un acto que expone la posición de la entidad frente a la relación jurídica en cuestión. **Así las cosas, en un momento posterior no puede afirmar sin justificación alguna que la persona cotizó menos semanas de las certificadas, puesto que si bien tiene el derecho de revisar sus archivos, lo cierto es que termina siendo una conducta contradictoria que atenta contra la honestidad y lealtad con la que han de cumplir sus funciones, pues ha generado en otro la expectativa del reconocimiento de su pensión.***

*Por lo tanto, se ha de entender que las certificaciones que haga la entidad acerca de las semanas cotizadas en pensiones la vinculan, en principio, por haber creado una expectativa en el receptor de la información. Por tanto, al resolver las solicitudes de pensión en un momento posterior ha de tener en cuenta la información que allí quedó consignada, teniendo el deber de no retractarse de las semanas cotizadas que ya había reconocido, es decir, no pudiendo afirmar que son menos de las inicialmente reconocidas, salvo que encuentre una justificación bien razonada para proceder de manera contraria.*

*Por otra parte, debe destacarse que este criterio fue refrendado por la Sala en la sentencia CSJ SL5170-2019 y al respecto señaló que:*

*(...) cuando Colpensiones expide un resumen de semanas de cotizaciones, la información así plasmada se presume cierta y veraz, a la vez que es*

*vinculante. Por ello, no es posible para la entidad emisora proferir posteriormente y sin dar explicaciones razonables, otra historia laboral con información distinta a la inicialmente certificada. De hacerlo, transgrede la confianza depositada por los miles de afiliados en su gestión, sobre todo en temas tan sensibles para el tejido social como lo son las pensiones, compromiso que exige un tratamiento bastante riguroso de los archivos y bases de datos. (...)*

Por lo expuesto, se confirma la orden dada a Colpensiones de que actualice o corrija la historia laboral del demandante incluyendo en ella los aportes pensionales por el periodo del 1º de noviembre de 1995 al 31 de enero de 1999. Aportes que no son objeto de prescripción, tal y como lo ha concluido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en la sentencia SL691-2023 al indicar que,

*“(...) los reclamos relacionados con la falta de afiliación al sistema de pensiones o la ausencia de pago de las cotizaciones, así como las consecuencias derivadas de dichas omisiones, no están sometidos a la prescripción extintiva total y, en razón a ello, se pueden reclamar en cualquier tiempo (CSJ SL 6 may. 2010, rad. 35083; CSJ SL 22 nov. 2011, rad. 40250; CSJ SL 8 may. 2012, rad. 38266; CSJ SL 27 feb. 2013, rad. 42530; CSJ SL2944-2016 y CSJ SL738-2018). (...)”*

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada. Sin costas en esta instancia.

## I. DECISIÓN

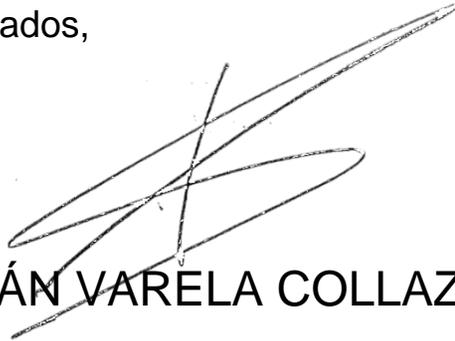
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 308 del 19 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

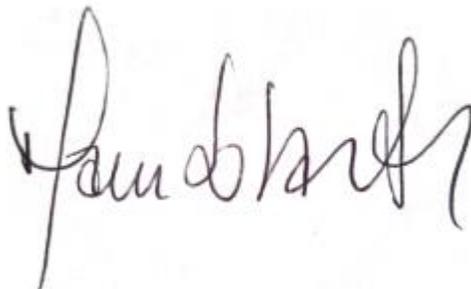
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.  
Intervinieron los Magistrados,



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Firmado Por:**  
**German Varela Collazos**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c153f621e940443aa676955257d1cafa805bd475663c94f2dcf3248d186ed8c5**

Documento generado en 31/05/2023 02:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**